



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE 01152-2017-0-0904-JR-CI-02

DEMANDANTE : NANCY PATRICIA LAZO ROJAS
DEMANDADO : ZELMIRA HUAMANI CHUQUICHAICO
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO CIVIL - MBJ CONDEVILLA

Deviene fundada la excepción de prescripción en la demanda de interdicto de recobrar al no haber interpuesto la demanda dentro del plazo de ley de acuerdo a lo previsto en el artículo 601 del Código Procesal Civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO

Independencia, veinticuatro de septiembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Vista la causa, con informe oral; interviniendo como ponente el Juez Superior **DÍAZ ZEGARRA**, conforme dispone el inciso 2) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Resolución materia de apelación

La Resolución N° 18, su fecha 8 de mayo del 2019 (fs. 251-257), expedida en la Audiencia única que resuelve: Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, deducida en autos, conforme a los fundamentos, la que es objeto de apelación.

SEGUNDO: Argumentos de la apelación

Mediante escrito (fs. 264 -272) la demandante Nancy Patricia Lazo Rojas, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 18, alegando lo siguiente:

2.1.- No se ha valorado en forma conjunta de las pruebas, lo que implica que la resolución no se encuentra razonablemente motivada.



2.2.-La resolución impugnada se ha incurrido en error de hecho y derecho, pretendiendo acreditar con la denuncia del 2016, en que la recurrente se habría retirado del bien inmueble sublitis en el año 2014 y no mediados del 2016.

2.3.- La apelante alega que en la impugnada no se pronunció respecto si el documento se refería o no a hechos nuevos para su admisión, sino que jamás convocó a la demandante a fin de que reconozca o niegue la autenticidad del documento, situación que vulnera el debido proceso, una carencia de motivación que pretende atentar en contra al Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.

TERCERO: Antecedentes

3.1.- Por escrito de fecha 29 de enero del 2019 (fs. 206a 209), la demandada Zelmira Huamani Chuquichaico, formula la excepción de prescripción, alegando que la actora en forma voluntaria hizo abandono y retiro del hogar del bien inmueble que reclama ubicado en la Av. Zarumilla N° 164 Mz, CH, lote 05 Distrito de San Martín de Porres- Lima, el día 23 de marzo del 2014, conforme a la denuncia policial de fecha 29 de marzo del 2014 emitido por la Comisaria de San Martín de Porres. Dicha excepción fue admitida a trámite y traslado de la excepción, absuelto por la demandante en la audiencia única (fs. 251 a 257).

3.2.- El Juzgado mediante Resolución N° 18 (fs. 254 a 258), que dictó la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva[...], la cual es apelada.

CUARTO: Evaluación del Colegiado.-

Fundamentación jurídica

4.1.- El Código Civil en el artículo 1989, regula la prescripción extintiva se extingue la acción, que debe interpretarse como la pretensión, mas no el derecho.

4.2.-El Código Procesal Civil en el artículo 601, regula que la pretensión interdicial prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.

Análisis del caso:

4.3.- En el presente caso, se tiene que la excepcionante Zelmira Huamani Chuquichaico deduce la excepción extintiva, alegando que la demandante Nancy Patricia Lazo Rojas en forma voluntaria hizo abandono y retiro del hogar del bien inmueble sublitis el 23 de marzo del 2014, los que se acredita



con la copia de la denuncia policial de un hecho de hurto producido en fecha 13 de marzo de 2014, siendo que la acción para pedir restitución del bien inmueble está prescrito de acuerdo al artículo 601 del Código Procesal Civil. Posteriormente, mediante escrito del 23 de abril del 2019, la parte excepcionante indica que se le traspapelaron los medios probatorios y presento como documento adjunto a la excepción una denuncia diferente, por lo que acompaña el medio de prueba adecuado.

- 4.4. En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2019 (fs. 251-257) el abogado de la parte demandante al absolver la excepción señala: *Y que ahora se me alcanza un documento que trata de una denuncia de parte en los cuales dicho documento y en base al artículo 200 del Código procesal Civil solicitamos que la excepción deducida sea declarada infundada.* Continuando, con el desarrollo de la audiencia el juez de la causa procede admitir las pruebas, entre las que se encuentra la denuncia por retiro voluntario la cual habría sucedido el 15 de marzo de 2014, que fuera presentada por la parte excepcionante mediante escrito del 23 de abril de 2019.
- 4.5. En ese contexto, se aprecia que si bien la excepcionante al momento interponer la excepción de prescripción acompaña una denuncia policial que no correspondía al caso, misma que fue tachada por el abogado de la parte demandante y declarada fundada la misma por Resolución N° 17. No obstante ello, al momento de deducir la excepción como fundamento de la misma es que en fecha 23 de marzo de 2014 la demandante Nancy Lazo Rojas abandono y se retiró del hogar, aunado a ello, si bien en el acto de audiencia se le presentó al abogado de la parte demandante la constancia de denuncia relacionada con el retiro de hogar de su patrocinada, éste contestó la misma y no formulo tacha contra el nuevo documento que se le presentaba, es decir ejerció su derecho de defensa (*Y que ahora se me alcanza un documento que trata de una denuncia de parte en los cuales dicho documento y en base al artículo 200 del Código procesal Civil solicitamos que la excepción deducida sea declarada infundada*); por tanto, no se puede alegar indefensión o afectación al debido proceso, ya que la parte demandada tomo conocimiento en 2 momentos en la fundamentación de la excepción deducida y en la audiencia única donde se le pone a su vista la denuncia policial que fuera fundamento de la excepción, habiendo absuelto la excepción propuesta y emitido defensa sobre el documento, no habiéndose formulado tacha alguna contra éste documento.
- 4.6. Posteriormente, en la misma audiencia, el Juez de la causa admite el medio probatorio, lo cual no es cuestionado por las partes; habiéndose seguido el trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil. Cabe precisar que la presente pretensión está sujeta al proceso sumarísimo, es decir, en la audiencia única se contesta las excepciones, se actúan pruebas y se



sentencia, entre otros; por ello, al haberse puesto en conocimiento de la parte demandante la nueva documental y su abogado haber expuesto lo conveniente, no se afecta su derecho de defensa.

- 4.7.-**El Código Procesal Civil en su artículo 601, regula que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda [...]. Dentro de éste parámetro normativo se tiene que de los medios probatorios ofrecidos se advierte que la ahora demandante ha realizado la denuncia de retiro voluntario con fecha 29 de marzo del 2014, la cual se habría suscitado el 15 de marzo del 2014, y habiéndose interpuesto demanda de interdicto de recobrar con fecha 28 de febrero del 2017, se ha sobrepasado el plazo de un año para interponer la pretensión interdictal.
- 4.8.-**Por tanto, la ahora demandante por la pretensión de interdicto de recobrar ha sido presentado fuera de plazo que le concede la ley para presentarlo (un año); por tanto, la pretensión presentada ha prescrito, en aplicación del artículo 601 del Código Procesal Civil.
- 4.9.** Respecto a la alegación en los numerales Nro. 2.1, 2,2, y 2.3, se advierte en que la impugnada no carece de motivación, por haber fundamentado de acuerdo al considerando sexto, como ha argumentado el Aquo, y actuado los medios probatorios, siendo que las alegaciones realizadas en la apelación carecen de sustento jurídico y fáctico; por lo que dichos agravios debe desestimarse; razones por la cuales la venida en grado debe confirmarse por haberse dictado conforme a derecho.

Fundamentos por los cuales: **RESOLVIERON:**

CONFIRMAR: La Resolución N° 18, su fecha 8 de mayo del 2019 (fs. 251-257), expedida en la Audiencia única que resuelve: Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, deducida en autos, conforme a los fundamentos. Notifíquese y devuélvase

S.S.

DIAZ ZEGARRA

ZAPATA JAEN

BAJONERO MANRIQUE



EL SEÑOR SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA EMITIDO POR LA SEÑORITA JUEZ SUPERIOR LOPEZ VASQUEZ, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Resolución materia de apelación

La resolución número 18, su fecha 8 de mayo del 2019 (fs. 251-257), expedida en la Audiencia única que resuelve: Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva, deducida en autos, conforme a los fundamentos, la que es objeto de apelación.

SEGUNDO: Argumentos de la apelación

Mediante escrito (fs. 264 -272) la demandante Nancy Patricia Lazo Rojas, interpone recurso de apelación contra la resolución número 18, alegando lo siguiente:

2.1.- No se ha valorado en forma conjunta de las pruebas, lo que implica que la resolución no se encuentra razonablemente motivada.

2.2.-La resolución impugnada se ha incurrido en error de hecho y derecho, pretendiendo acreditar con la denuncia del 2016, en que la recurrente se habría retirado del bien inmueble sublitis en el año 2014 y no mediados del 2016.

2.3.- La apelante alega que en la impugnada no se pronunció respecto si el documento se refería o no a hechos nuevos para su admisión, sino que jamás convocó a la demandante a fin de que reconozca o niegue la autenticidad del documento, situación que vulnera el debido proceso, una carencia de motivación que pretende atentar en contra al Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.

TERCERO: Antecedentes

3.1. Por escrito de fecha 29 de enero del 2019 (fs. 206a 209), la demandada Zelmira Huamani Chuquichaico, formula la excepción de prescripción, alegando que la actora en forma voluntaria hizo abandono y retiro del hogar del bien inmueble que reclama ubicado en la Av. Zarumilla N° 164 Mz, CH, lote 05 Distrito de San Martín de Porres- Lima, el día 23 de marzo del 2014, conforme a la denuncia policial de fecha 29 de marzo del 2014 emitido por la Comisaría de San Martín de Porres. Dicha excepción fue admitida a trámite y traslado de la excepción, absuelto por la demandante en la audiencia única(fs. 251 a 257).



3.2. El Juzgado mediante Resolución N° 18 (fs. 254 a 258), que dictó la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva[...], la cual es apelada.

CUARTO: Evaluación del Colegiado.-

4.1. La cuestión jurídica consiste en determinar si no se ha valorado los medios probatorios obrantes en autos y si se ha violado el derecho al debido proceso.

4.2. Es un principio procesal que los agravios formulados en el recurso de apelación constituyen el marco o límite para el pronunciamiento del órgano revisor, conforme se recoge en el aforismo “*tantum apellatum quantum devolutum*” (el juez debe revisar solo los agravios que le han puesto en conocimiento las partes).

4.3. En primer lugar respecto al cuestionamiento sobre la violación al derecho al debido proceso se tiene que si bien es verdad por escrito presentado el 23 de abril del 2019 (fs. 245-247) la demandada Zelmira Huamani Chuquichaico adjunta la denuncia policial de fecha 29 de marzo del 2014 (fs. 244), en donde figura que la demandante hizo abandono y retiro del hogar en la citada fecha, la cual fue admitida por el juez según se ve a folios 252; sin embargo de lo expuesto en la citada acta se desprende que el juez de Primera Instancia ha omitido poner en conocimiento del escrito con la constancia policial. Ello es así, porque luego de consignar documentos de la parte que dedujo la excepción y la excepcionada, a continuación se emite la resolución número 17.

4.4. Al haberse procedido del modo antes expuesto se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandante, porque contra la mencionada constancia policial (fs. 235), admitido en la audiencia única, la apelante pudo haber formulado cuestiones probatorias, conforme lo prescribe el artículo 553 del Código Procesal Civil¹.

4.5. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo prescrito por el artículo I del Título Preliminar y artículo 171 del condigo Procesal debe declararse la nulidad de la resolución apelada y renovándose el acto procesal disponerse que se emita nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

RESOLUCION:

DECLARARON NULA: La resolución número 18, su fecha 8 de mayo del 2019 (fs. 251-257), expedida en la Audiencia única que resuelve: Declarar **FUNDADA** la

¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 553.- Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.”



excepción de prescripción extintiva, deducida en autos, conforme a los fundamentos; **Renovando el acto procesal: DISPUSIERON** que el juez de Primera Instancia emita nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución; Notifíquese y devuélvase
S.

LOPEZ VASQUEZ
Juez Superior